INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra vencido el termino de alegatos. ORDENE-

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

PEDRAZA - MAGDALENA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47541-40-89-001-2016-00053-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Betty Amparo Figueroa De La Cruz
	Irlena Isabel Figueroa De La Cruz

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, al interior de la causa de cobro de la referencia.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colomba S.A., llamo a juicio ejecutivo a las señoras Betty Amparo Figueroa De La Cruz e Irlena Isabel Figueroa De La Cruz, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré identificado con No. 016546100000995, por un valor total de $6.000.000, suscrito por las citadas deudoras. Así mismo, por la suma de $1.243.985 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 17 de junio de 2014 hasta el 17 de junio de 2015 y $263.724 por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2015 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley. Además, se exigió el pago de $57.000 atinente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré en mención.

El 17 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, disponiéndose la notificación de las ejecutadas; surtiéndose por aviso respecto de

la primera y a través de curador ad litem frente a la segunda de ellas, quien propuso como única excepción de mérito a favor de su representada, la denominada *«OMISION DE LOS REQUISITOS DEL TITULO»,* sustentada en carecer el pagare de fecha de vencimiento, lo que a su sentir lo hacía inexigible. A ello se opuso la ejecutada arguyendo que tal queja solo podía ser alegada vía reposición, oportunidad desaprovechada, por ello depreco su desestimación a voces de los dispuesto en el artículo 430 del Estatuto Procesal General.

Vencida la etapa de alegados, habiéndose hecho presente únicamente la parte demandante, reiterando su dicho, se procede a emitir sentencia anticipada conforme se anunció en proveído del 23 de enero de 2023, por no haber pruebas que practicar, aunado a que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo se persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

Frente a las referidas características, ahondando en el tópico, tenemos que la obligación ha de ser expresa, refriéndose básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor. Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el sub examine, se allegó con el libelo, pagaré No. 016546100000995, por un valor total de $6.000.000, suscrito por Betty Amparo Figueroa De La Cruz e Irlena Isabel Figueroa De La Cruz, instrumento frente al que la ultima de las aludidas

demandadas pretende restarle merito compulsivo afirmando que carece de fecha de vencimiento, siendo este el punto medular a resolver.

En efecto, el articulo 430 del Código General del Proceso, en lo pertinente, reza:

«***ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

La citada norma es clara en punto a que al ejecutado le está vedado cuestionar los requisitos formales de un título valor por una vía distinta a la reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago, de ahí que no es procedente alegar tales defectos por la senda de excepción de mérito como lo hace el polo pasivo.

Pese a ello, la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha sido pacifica y clara en lo atinente a la conocida «potestad-deber» del funcionario judicial de estudiar los requisitos formales de los títulos ejecutados al proferir sentencia, estudio que tal y como ha señalado esta alta corporación no puede estar limitado o reservado solo al momento de determinar si se libra o no mandamiento de pago, sino que ha de abordarse de oficio al emitir la decisión de fondo, ello bajo la premisa de que el mandamiento de pago no ata al juez de manera ineludible, dado que se debe estar atendo a que el titulo que se ejecute cumpla con los presupuestos de ley para dotar de valía su ejecución judicial.

Sobre este asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13599-2018 del 19 de octubre de 2018, Radicación n.° 68001-22-13-000-2018-00354-01, con ponencia del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, puntualizó:

«Adicionalmente, se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:
"(…) [R]*elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia* (…)".

"(…)".

"*Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:*

"*Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada* (…)".

"*Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido* (…)".

"*Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (…)".

"*De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem* (…)".

"*Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem)* (…)".

"*Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)* (…)".

"(…)".

"*En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia* (…)*, dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo* (…). *Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal* (…)".

"*De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa* (…)".

"*Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido* (…)"[1].

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo relativo a los presupuestos del título base de recaudo, no sólo porque las defensas

[1] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00

incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatirlos, sino dada la "potestad-deber" conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de tales exigencias.»

En ese orden, de cara al pagaré No. 016546100000995, suscrito por Betty Amparo Figueroa De La Cruz e Irlena Isabel Figueroa De La Cruz, vemos que contiene la promesa de aquellas de pagar a la orden del Banco Agrario de Colombia, la suma de $6.000.000 por concepto de capital, título creado el 26 de mayo de 2014. Ahora, resulta cierto que se echa de menos la fecha de vencimiento, no obstante, ello no es suficiente para enervar la fuerza ejecutiva del mismo, ni mucho menos su validez, pues tal requisito es de aquellos que suple la ley. Ciertamente dispone el canon 711 del Código de Comercio que *«Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio».* Luego, el articulo 673 ibidem, consagra:

*«**POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO>.** La letra de cambio puede ser girada:*

1) A la vista;

2) A un día cierto, sea determinado o no;

3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.»

A su tuno el artículo 692, señala: *«PRESENTACIÓN PARA EL PAGO DE LA LETRA A LA VISTA>. La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.»*

Entonces, aplicadas las citadas reglas al pagare objeto de este proceso, se tiene que habiendo sido creado el 26 de mayo de 2014, su exigibilidad era predicable pasado un año, esto es a partir del 27 de mayo de 2015, de ahí que habiéndose presentado la demanda el 2 de junio de 2016, la acción de cobro se ejerció cuando el pagare era exigible.

Colofón de lo discernido, el plumencionado título valor a criterio de esta funcionaria, reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, memórese, ser expresa, clara y exigible.

Finalmente, en vista que la demanda resultó desfavorable al polo demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho se fijará la suma de trescientos setenta y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos M.L ($378.235)

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra Betty Amparo Figueroa De La Cruz e Irlena Isabel Figueroa De La Cruz, y a favor de El Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 17 de junio de 2016.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Proceder con el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si es el caso, los que deberán estar secuestrado para continuar con estas etapas, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Quinto. Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de trescientos setenta y ocho mil doscientos treinta y cinco pesos M.L ($378.235)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

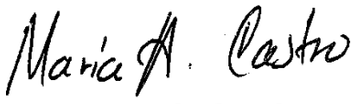

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 17 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

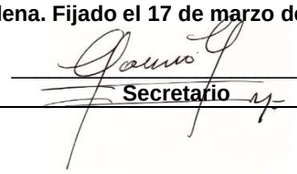

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el término del traslado para alegar venció. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

PEDRAZA – MAGDALENA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47541-40-89-001-2016-00102-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Andrés José Figueroa Medina
	Yainer Antonio Barrios Núñez

Seria del caso, dictar sentencia anticipada conforme se anunció en auto del pretérito 23 de enero de 2023, no obstante, revisado acuciosamente el dossier, especialmente el único memorial de respuesta presentado por uno de los ejecutados, se observa que no propuso excepción de merito alguna, por lo que procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Yainer Antonio Barrios Núñez y Andrés José Figueroa Medina, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se describe a continuación:

1. El identificado con No. **042036100002374**, por valor total de $11.738.471, así;

a) $8.870.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.

b) $1.620.459 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 8 de octubre de 2014 hasta el 8 de octubre de 2015.

c) $899.903 correspondiente a los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2015 hasta el 8 de julio de 2016, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

d) $348.109 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

El 16 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, disponiéndose la notificación de los ejecutados; surtiéndose por aviso respecto al primero y a través de curador ad litem frente al segundo de ellos.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda dentro de la oportunidad, sin embargo, pese a que en su escrito manifestó *«que se proponen excepciones contra el mandamiento de pago adiado 16 de agosto de 2016»,* lo cierto es que ningún tipo de reparo formal o sustancial hizo frente al título valor ejecutado, como quiera que no rebatió su existencia o validez, ni mucho menos se opuso a la obligación que emana del mismo, por el contrario de la lectura minuciosa de su escrito reconoce cada una de las obligaciones a cargo de los ejecutados en virtud de la suscripción de pagare, al expresar, que *«…el pagare n° 04206100002374… permiten inferir, con alto grado de probabilidad, que esa información corresponde a la realidad material…en la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan inferir que mi representado…haya sido presionado para sumir dicha obligación, o que el desembolso del crédito no se realizó, o que para la época de la suscripción de la obligación sufriera alguna discapacidad…»* por ello, calificó de parcialmente ciertos todos los hechos. Entonces, aunque en el acápite de su memorial denominado *«EN CUANTO A LAS PRETENSIONES»* aludió a que se proponen excepciones, no enuncio ni sustento reproche para desvirtuar el pagaré, es más, la oración que acompaña la frase en cita es *«dado que del contenido físico y material del PAGARÉ 04206100002374, acompañado con la demanda, se infiere el alto grado de probabilidad de la existencia de la obligación, y de que esa información corresponda a la realidad material.*» y reitero lo relativo a la ausencia de pruebas sobre vicios de consentimiento del ejecutado en obligarse, o el no desembolso del dinero dado en mutuo.

Por lo anterior, aunque por error interpretativo el despacho dio tramite al memorial del ejecutado como si se tratara de uno de excepciones, la realidad es que no se formularon medios exceptivos por ninguno de los integrantes del polo pasivo, por lo que como delanteramente se anunció, corresponde proferir auto de seguir adelante la ejecución dado que los denominados presupuestos procesales no merecen

reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, el pagaré No. **042036100002374,** suscrito por Yainer Antonio Barrios Núñez y Andrés José Figueroa Medina, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

Así las cosas, como quiera que el extremo pasivo, fue debidamente notificado y dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de quinientos ochenta y seis mil novecientos veintitrés pesos M.L. **($586.923).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra Yainer Antonio Barrios Núñez y Andrés José Figueroa Medina, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 16 de agosto de 2016.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de quinientos ochenta y seis mil novecientos veintitrés pesos M.L. **($586.923).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 17 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el término del traslado para alegar venció. ORDENE. -

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

PEDRAZA – MAGDALENA

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47541-40-89-001-2016-00154-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Gladys Isabel Ospino Ortega
	Enciso Rafael Figueroa Julio

Seria del caso, dictar sentencia anticipada conforme se anunció en auto del pretérito 23 de enero de 2023, no obstante, revisado acuciosamente el dossier, especialmente el único memorial de respuesta presentado por uno de los ejecutados, se observa que no propuso excepción de mérito alguna, por lo que procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio a los señores Gladys Isabel Ospino Ortega y Enciso Rafael Figueroa Julio, en busca de obtener el recaudo forzoso del pagaré que se describe a continuación:

1. El identificado con No. **042036100002067**, por valor total de $9.843.695, así;

a) $7.995.379 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.

b) $1.078.260 correspondiente a los intereses remuneratorios desde el 29 de noviembre de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2015.

c) $770.056 correspondiente a los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2015 hasta el 26 de agosto de 2016, e inclusive, por los que se sigan causando hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley.

El 4 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado, disponiéndose la notificación de los ejecutados; surtiéndose por aviso respecto al primero y a través de curador ad litem frente al segundo de ellos.

Cabe precisar que el mencionado auxiliar de justicia contestó la demanda dentro de la oportunidad, sin embargo, pese a que en su escrito manifestó *«que se proponen excepciones contra el mandamiento de pago adiado 04 de Octubre de 2016»,* lo cierto es que ningún tipo de reparo formal o sustancial hizo frente al título valor ejecutado, como quiera que no rebatió su existencia o validez, ni mucho menos se opuso a la obligación que emana del mismo, por el contrario de la lectura minuciosa de su escrito reconoce cada una de las obligaciones a cargo de los ejecutados en virtud de la suscripción de pagare, al expresar, que *«…el pagare n° 042036100002067… permiten inferir, con alto grado de probabilidad, que esa información corresponde a la realidad material…en la demanda y demás anexos, no existen elementos de juicio que permitan inferir que mi representado…haya sido presionado para sumir dicha obligación, o que el desembolso del crédito no se realizó, o que para la época de la suscripción de la obligación sufriera alguna discapacidad…»* por ello, calificó de parcialmente ciertos todos los hechos. Entonces, aunque en el acápite de su memorial denominado *«EN CUANTO A LAS PRETENSIONES»* aludió a que se proponen excepciones, no enuncio ni sustento reproche para desvirtuar el pagaré, es más, la oración que acompaña la frase en cita es *«dado que del contenido físico y material del PAGARÉ N°042036100002067, acompañado con la demanda, se infiere el alto grado de probabilidad de la existencia de la obligación, y de que esa información corresponda a la realidad material.»* y reitero lo relativo a la ausencia de pruebas sobre vicios de consentimiento del ejecutado en obligarse, o el no desembolso del dinero dado en mutuo.

Por lo anterior, aunque por error interpretativo el despacho dio tramite al memorial del ejecutado como si se tratara de uno de excepciones, la realidad es que no se formularon medios exceptivos por ninguno de los integrantes del polo pasivo, por lo que como delanteramente se anunció, corresponde proferir auto de seguir adelante la ejecución dado que los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegó con el libelo, el pagaré No. **042036100002067,** suscrito por Gladys Isabel Ospino Ortega y Enciso Rafael Figueroa Julio, en calidad de deudores, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

Así las cosas, como quiera que el extremo pasivo, fue debidamente notificado y dentro de la oportunidad legal no propuso excepciones, en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable a los demandados, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de cuatrocientos noventa y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos M.L. **($492.184).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra Gladys Isabel Ospino Ortega y Enciso Rafael Figueroa Julio, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 4 de octubre de 2016.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos noventa y dos mil ciento ochenta y cuatro pesos M.L. **($492.184).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 17 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario